

61  
—  
2.3  
—  
F4(4)

**ESTATUTOS**

DEL

**INSTITUTO MÉDICO VALENCIANO,**

APROBADOS

por el M. I. Sr. Gobernador Civil

en 21 de Noviembre de 1857.



VALENCIA.—1858.

IMPRESA DE D. JOSÉ MATEU GARIN,  
plaza de la Almoína, núm. 2.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
FACULTAD DE MEDICINA  
VALENCIA

---

Sig.:

$\frac{61}{23}$   
F4(4)

R.: 11.783

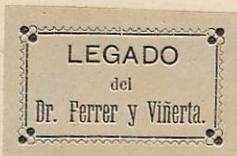
C. D.:

ESTATUTOS  
DEL  
INSTITUTO MÉDICO VALENCIANO,

APROBADOS

por el M. I. Sr. Gobernador Civil

en 21 de Noviembre de 1857.



VALENCIA.—1858.

IMPRESA DE DON JOSÉ MATEU GARIN,  
plaza de la Almoína, núm. 2.





# ESTATUTOS

DEL

## INSTITUTO MÉDICO VALENCIANO.

---

### TITULO I.

#### **Del Instituto en general.**



#### CAPÍTULO 1.º

##### *Objeto del Instituto.*

Artículo 1.º El Instituto médico valenciano es una corporación científica que tiene por objeto procurar los progresos de la ciencia médica, facilitar la mayor instrucción de sus profesores, y contribuir á la unión, decoro y elevación de la clase.

Art. 2.º Los medios principales que al efecto emplea, son:

1.º Dilucidar las cuestiones que de cualquier modo se refieran á la ciencia médica.

2.º Dar á la prensa las memorias, acontecimientos y noticias de actualidad capaces de promover los adelantos de la ciencia médica y de la clase.

3.º Facilitar la lectura de las obras y periódicos médicos mas notables y los de literatura, tanto del país como extranjeros.

4.º Estimular con premios á los profesores que con sus trabajos literarios ó políticos aumenten los conocimientos de la ciencia médica y contribuyan á la mejora de la clase.

5.º Honrar la memoria de los sujetos que con sus trabajos científicos hubiesen procurado el bien de la humanidad.

6.º Ausiliar á las autoridades y á las corporaciones con las

noticias que se refieran á la salud pública y á la administracion de justicia.

7.º Reclamar de quien corresponda la adopcion y cumplimiento de medidas favorables á la humanidad y á la elevacion de la clase médica ó de los profesores de la misma.

8.º Defender los derechos é intereses legítimos de los profesores de la ciencia médica y de los auxiliares de ésta protegiéndoles en la adversidad.

## CAPÍTULO 2.º

### *Organizacion del Instituto.*

Art. 3.º El Instituto constará de cinco clases de Sócios, esto es: residentes, corresponsales, adictos, de mérito y de honor.

Art. 4.º La Junta general de Sócios tomará los acuerdos que se refieran á llenar el objeto del Instituto.

Art. 5.º La direccion y administracion del Instituto estará á cargo de una Junta directiva.

Art. 6.º Habrá seis comisiones centrales que informarán sobre los trabajos literarios y políticos de la facultad y del Instituto.

Art. 7.º El Instituto tendrá representantes en Madrid y en las capitales del estranero, para que le ausilien en el cumplimiento de su objeto: tambien nombrará apoderados en los distritos de la Península que lo considere necesario.

Art. 8.º El cumplimiento de los cargos estraordinarios y el informe de los asuntos que exijan conocimientos selectos, serán desempeñados por comisiones especiales.

TITULO II.

**De los Sócios.**

CAPÍTULO 1.º

*De las circunstancias precisas para ser Sócios.*

Art. 9.º Los Sócios del Instituto deben ser profesores habilitados legal y científicamente para el ejercicio de cualquiera de los ramos de la ciencia médica ó de sus auxiliares. También podrán serlo los sujetos que se hayan distinguido por los servicios prestados á la humanidad, á la clase ó al Instituto, aunque no disfruten de aquel título.

Art. 10. Los Sócios residentes tendrán su domicilio fijo en esta capital; los corresponsales podrán tenerlo fuera de ella, sea en el país ó en el extranjero; los adictos acreditarán su capacidad con algun trabajo literario; los de mérito lo serán por los relevantes trabajos ó producciones que refluyan en bien de la ciencia, de la clase ó del Instituto; y los de honor se nombrarán en presencia de los servicios eminentes que prestaren ó hayan prestado á la humanidad, á la mejora de la clase ó al esplendor del Instituto.

Art. 11. Los Sócios de las tres últimas clases se calificarán de residentes ó de corresponsales, según sea el punto de su residencia.

Art. 12. El número de los Sócios de las cuatro primeras clases será ilimitado; el de la última no podrá esceder de doce.

CAPÍTULO 2.º

*Del ingreso de los Sócios.*

Art. 13. El ingreso de los Sócios en la clase de residentes ó de corresponsales, se concederá:

1.º Por solicitud, en la que el interesado consigne el título

que obtenga, la fecha del mismo, los méritos que le distingan y el punto de su residencia. Esta solicitud la firmarán también dos Sócios residentes.

2.º Por propuesta suscrita por tres Sócios residentes, manifestándose en la misma el título profesional del candidato, los méritos que le adornen y su residencia.

Art. 14. El ingreso en la clase de adictos, se obtendrá:

1.º Por solicitud, en la cual conste el título del interesado, su fecha, los méritos literarios y servicios que haya prestado, y será acompañada de una memoria teórica ó práctica referente á la ciencia médica ó á sus auxiliares, con aplicacion á aquella.

2.º Por propuesta de una comision refiriéndose á trabajos literarios del candidato.

3.º Por propuesta de la Junta directiva, que derive de otras corporaciones científicas.

Art. 15. El título de Sócio de mérito podrá obtenerse:

1.º Por concurso anual de premios.

2.º Por propuesta de una comision que se refiera á producciones científicas ó trabajos distinguidos del candidato, de lo que resulte ventajas evidentes á la ciencia y á la humanidad.

3.º Por propuesta suscrita por seis Sócios residentes, de la cual se desprendan los servicios eminentes que el candidato haya prestado al Instituto.

Art. 16. El título de Sócio de honor se concederá únicamente por medio de propuesta suscrita por seis Sócios residentes, en la cual resplandezcan los servicios de importancia que el candidato prestare ó hubiere prestado á la humanidad, á la clase médica ó al Instituto.

Art. 17. Las solicitudes ó propuestas para Sócios leídas por primera vez en Junta general, pasarán á la comision central establecida en el artículo 83; las memorias que se acompañen con las solicitudes para Sócios adictos, pasarán á la central que corresponda; las propuestas que suscriba una comision ó la Junta directiva, quedarán sobre la mesa hasta la sesion siguiente. El nombre y apellido del candidato ó candidatos se continuarán en un cartel,

que se fijará en el gabinete de lectura hasta la resolución definitiva.

Art. 18. Las solicitudes ó propuestas para Sócios se leerán por segunda vez en la sesión inmediata á la en que se hubiesen presentado, y á continuación el informe que acerca las mismas haya recaído: las propuestas de Sócios por trabajos literarios seguirán la tramitación del informe de la comisión, que haya entendido en los últimos, y no se procederá á la votación definitiva hasta la sesión inmediata á la discusión y resolución del referido dictámen.

Art. 19. La admisión definitiva de los Sócios se verificará por votación secreta é individual; si la propuesta derivase de otra corporación, podrá hacerse colectivamente y por aclamación; también se admitirá por aclamación al profesor que sea premiado por concurso: en el primer caso el candidato que obtuviere mayoría absoluta será proclamado Sócio del Instituto por el que presida la Junta general, inmediatamente de verificada la votación.

Art. 20. La solicitud ó propuesta que no haya obtenido la mayoría absoluta de votos, quedará aplazada, sin que se pueda presentar de nuevo como no hayan transcurrido dos años desde la fecha de esta resolución.

### CAPÍTULO 3.º

#### *Derechos de los Sócios.*

Art. 21. Todos los Sócios tendrán derecho de discusión, deliberación y voto, los de honor disfrutarán del mismo únicamente en cuestiones de utilidad pública ó de beneficencia.

Art. 22. Todos los Sócios recibirán las producciones que el Instituto publique, sin género alguno de gastos; los adictos no sujetos al caso segundo del artículo 31 no recibirán el periódico, pero sí las demás producciones que se publiquen; también recibirán el periódico si desempeñan algún cargo.

Art. 23. La entrada al gabinete de lectura será libre para

3.º Por cuota extraordinaria:

Los comprendidos en el caso anterior la que se señale, que nunca podrá esceder de la cuarta parte de la ordinaria, y por una sola vez al año.

Art. 32. Los Sócios residentes deberán asistir con frecuencia á las sesiones que el Instituto celebre y á los demas actos á que concurra en corporacion, contribuyendo asi á su mayor lustre.

CAPÍTULO 5.º

*Penas en que incurren los Sócios.*

Art. 33. La graduacion de las penas á que los Sócios se sujetan, es la siguiente: amonestacion, apercibimiento, manifestacion de la conducta del causante ante la Junta general, expresion de la misma en el *Boletin* del Instituto y espulsion del Sócio simplemente ó con notas. El dejar de ser Sócio con el objeto de evitar la aplicacion de las penas que se determinen, lleva consigo la publicacion de la conducta del dimitente en el *Boletin* de la corporacion.

Art. 34. El Sócio que abusare del cargo que se le hubiese confiado, siendo debidamente probado, será escludido de la corporacion, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan ante el tribunal competente.

Art. 35. Dejará de ser Sócio y será espulsado del Instituto con la nota de insolvente, el Sócio que dejare de cumplir en cualquiera de sus partes el art. 31 de los presentes Estatutos.

Art. 36. Será escludido del Instituto el Sócio que fuese castigado con pena aflictiva por cualquiera de los tribunales del reino, bien sea por delitos comunes, ó por faltas graves cometidas en el ejercicio de la profesion.

Art. 37. Las demas faltas no previstas en los artículos anteriores se corregirán segun su gravedad, con las penas marcadas en el art. 33.

Art. 38. La amonestacion la hará el Presidente, el aperi-

bimiento la Junta directiva, la aplicacion de las penas restantes estará reservada á la Junta general en sesion, á la que concurrán veinticinco Sócios por lo menos, informada debidamente por una comision especial.

Art. 39. La declaracion de exclusion de un Sócio en los casos previstos en los artículos 35 y 36, la hará la Junta directiva.

Art. 40. El profesor que dejara de pertenecer al Instituto, sea por la causa que fuere, no podrá reclamar cantidad alguna, ni escrito ó impreso que hubiere entregado.

### TITULO 3.º

#### **De la Junta directiva.**

##### \*CAPÍTULO 1.º

##### *De la organizacion y funciones de la Junta directiva.*

Art. 41. La Junta directiva constará de una seccion gubernativa y otra científica: á la primera pertenecerán el Presidente, el Secretario de gobierno, el de correspondencia, el Contador, el Tesorero y el Bibliotecario; á la segunda los directores de las seis comisiones centrales.

Art. 42. Cada uno de los cargos de la Junta directiva tendrá su respectivo suplente bajo el mismo título precedido de vice.

Art. 43. Los cargos de cada una de las secciones son incompatibles entre sí; pero no lo son los de una seccion con los de la otra.

Art. 44. Serán atribuciones de la Junta directiva:

1.º Llevar á efecto los acuerdos que tome la Junta general.

2.º Cuidar de la direccion general del Instituto y de la administracion del mismo.

3.º Vigilar que los efectos del Instituto se conserven en buen estado, y que consten todos en el inventario general, aumentándose éste todos los años con los que haya adquirido en el anterior.

4.º Acordar lo conveniente para el despacho de los asuntos pendientes, y lo demas necesario para el cumplimiento definitivo de las disposiciones de la Junta general.

5.º Representar al Instituto en todas épocas, y ante cualquier corporacion ó autoridad cuando sea invitado al efecto.

6.º Resolver lo que convenga en los asuntos urgentes, y en los que ocurran durante las vacaciones, cuando su importancia no sea muy trascendental, debiendo dar cuenta de lo efectuado á la Junta general en la primera sesion ordinaria que se celebre.

Art. 45. Celebrará sesion ordinaria en el primer día no festivo de cada mes, y las demas extraordinarias que se considere necesario: en aquellas se dará cuenta de todos los asuntos del Instituto, se dispondrá la tramitacion de los que exijan resolucion de la misma, y se reasumirán las comunicaciones, expedientes y demas asuntos de que haya de conocer la Junta general, redactándose la propuesta que acerca los mismos proceda, segun las disposiciones que rijan; será objeto de las segundas el despacho de los asuntos urgentes.

Art. 46. Discutirá las cuentas particulares que la presentan los Sócios que desempeñen los cargos que producen gastos informados debidamente por la contaduría, y las aprobará si las encuentra conformes y arregladas á los presupuestos vigentes.

Art. 47. Ademas cumplirá con las otras obligaciones que se marcan en los artículos restantes de los presentes Estatutos.

## CAPÍTULO 2.º

### *Del Presidente.*

Art. 48. Serán atribuciones del Presidente del Instituto:

1.º Presidir las sesiones que celebre la Junta general y la directiva, asi como las comisiones que concurren á los actos públicos para cuya celebracion fuese invitado el Instituto.

2.º Guardar y hacer guardar las disposiciones prevenidas

en los presentes Estatutos, las del Reglamento interior y las demas procedentes de acuerdos de la Junta general y de la directiva.

3.º Abrir y cerrar las sesiones, dirigir las discusiones, resumirlas, mantener el órden, proponer los vocales para las comisiones especiales, á escepcion de las que se refieran á contabilidad, nombrar vocales para las mismas en tiempo de vacaciones, proclamar los Sócios nuevamente admitidos, proponer las votaciones y publicar su resultado.

4.º Disponer la convocatoria de las sesiones extraordinarias que haya de celebrar la Junta general ó la directiva, señalando de acuerdo con la mesa el dia y hora de aquellas.

5.º Firmar las actas, los títulos de Sócios y demas documentos honoríficos; las patentes de socorros mútuos, los inventarios general y especiales del Instituto, las representaciones á los poderes constituidos, las comunicaciones á las autoridades y corporaciones gubernativas y las manifestaciones al público; ordenar los pagos y visar los certificados que se espidan por la secretaría de gobierno.

Art. 49. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en todas sus atribuciones durante la ausencia ó enfermedades del mismo.

### CAPÍTULO 3.º

#### *Del Secretario de gobierno.*

Art. 50. Serán obligaciones del Secretario de gobierno:

1.º Conservar el sello del Instituto, los diplomas y demas documentos honoríficos que se espidan, así como las patentes de socorros mútuos.

2.º Guardar una copia del inventario general, otra de los inventarios especiales y los expedientes ó documentos que no se hayan archivado.

3.º Manifestar á la Junta directiva los papeles, oficios, impresos, y demas que reciba, proponiéndola el traslado á la dependencia respectiva cuando sean objeto de pura tramitacion, ó

las resoluciones que puedan proponerse á la Junta general acerca las restantes, arreglándose á las disposiciones vigentes.

4.º Dar cuenta á la Junta general de las solicitudes, propuestas y demas que corresponde al despacho ordinario, marcando los acuerdos que la directiva hubiese acordado proponerla para su definitiva resolucion.

5.º Tomar nota durante las sesiones de los Sócios que vayan pidiendo la palabra, manifestándolo al Presidente con oportunidad.

6.º Hacer el escrutinio de las votaciones que se verifiquen y manifestar al Presidente su resultado.

7.º Redactar fielmente las actas de las sesiones que celebre la Junta general y la directiva, con arreglo á los acuerdos de las mismas y á la minuta levantada.

8.º Comunicar los nombramientos de Sócio á los admitidos en clase de residente, los de los cargos que á los de esta clase se confieran, asi como los acuerdos que se refieran á los mismos; y al Secretario de correspondencia los que pertenezcan á los Sócios correspondientes.

9.º Convocar por medio de papeleta individual á los Sócios residentes para la celebracion de las sesiones, espresando el dia, hora y objeto de discusion, y suscribir los anuncios, que para el mismo objeto dispondrá se inserten en los periódicos.

10. Firmar los diplomas de Sócio, las patentes de socorros mútuos, los inventarios general y especiales, las representaciones á los poderes constituidos, las comunicaciones á las autoridades y corporaciones gubernativas, las manifestaciones al público, los anuncios y demas documentos que el Instituto acuerde.

11. Librar los certificados que se le pidan, con arreglo á lo que conste de los libros correspondientes.

12. Redactar y leer en la Junta general de adjudicacion de premios, la reseña histórica del Instituto relativa al año anterior y publicar en el citado acto el programa de premios del siguiente.

13. Imprimir el sello en todos los documentos que se espi-

dan, y ademas en los impresos, manuscritos, espedientes y demas que se destinen á la biblioteca y al archivo, conservando nota de las páginas donde lo haya verificado.

14. Tener al corriente una lista general de Sócios por anti-güedad; otra particular de los contribuyentes, rectificándola cada seis meses en union del Contador; otra de Sócios residentes; otra de los Sócios que desempeñen cargos permanentes y otra de comisiones especiales, con espresion de las fechas de su nombramiento y de los objetos de las mismas.

15. Llevar los seis libros siguientes: 1.º Registro general, espresándose la fecha de ingreso de los Sócios, el número de su diploma, los méritos y servicios de cada uno adquiridos ó prestados dentro y fuera de la corporacion, y los premios y honores que se les hayan acordado. 2.º De actas, redactando con separacion las de la Junta general, y las de la directiva. 3.º De comisiones, continuando los informes pedidos á las centrales y á las especiales, la fecha de la remision de los trabajos sobre que versen y la de su despacho. 4.º De tramitacion, constando en éste el paradero de los espedientes y documentos que salgan de la secretaría. 5.º Copiador, transcribiendo las comunicaciones que dirija la secretaría y con separacion la copia exacta de las certificaciones que expida. 6.º Registro de la Asociacion de socorros mútuos.

16. Cumplir con lo demas que resulta de los restantes artículos de estos Estatutos.

Art. 51. El Secretario de gobierno será el jefe inmediato de los dependientes del Instituto, y les exigirá el desempeño de sus deberes con la mayor exactitud.

Art. 52. El Vice-secretario de gobierno auxiliará al Secretario respectivo en las funciones propias de éste, y le suplirá en casos de enfermedades ó ausencias.



CAPÍTULO 4.º

*De la Secretaría de correspondencias.*

Art. 53. Serán atribuciones del Secretario de correspondencias:

1.º Llevar la correspondencia con los Sócios corresponsales, con las corporaciones de fuera de esta capital, que carezcan de carácter gubernativo, y de las personas que del exterior estén en relaciones con el Instituto.

2.º Pasar á la secretaría de gobierno las comunicaciones y los impresos no periódicos que reciba, y al Bibliotecario los periódicos tomando antes la nota correspondiente.

3.º Trasladar á los Sócios corresponsales, á las corporaciones que tengan este carácter y á las personas de fuera de la capital los acuerdos del Instituto que les corresponda.

4.º Remitir el periódico y demas impresos del Instituto á los Sócios, corporaciones y empresas á quienes esté acordado.

5.º Redactar la minuta de lo que se actúe en la Junta general y en la directiva, espresando los acuerdos con la mayor claridad, entregándola luego al Secretario de gobierno.

6.º Llevar los tres libros siguientes: 1.º De acuerdos, continuando separadamente los de la Junta general y los de la directiva; 2.º registro de Sócios por residencias, con espresion de la de cada uno, y de la profesion que ejerzan; y 3.º Copiador: transcribiendo en éste la minuta de las comunicaciones que dirija.

Art. 54. El Vice-secretario de correspondencias auxiliará al Secretario en las funciones que le son propias, y le suplirá en todas sus atribuciones en los casos de ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO 5.º

*De la Contaduría.*

Art. 55. Serán obligaciones del Contador:

1.º Llevar con el mayor orden y claridad la cuenta y razon de los fondos del Instituto y de la Asociacion de socorros mútuos,



asi como la de los gastos que por cualquier concepto se verificaren.

2.º Informar sobre los expedientes que se refieran á los Sócios, y los proyectos que se sometan á la Junta general ó á la directiva como de resolver los primeros ó realizarse los segundos puedan sufrir alteracion los fondos del Instituto.

3.º Intervenir en todos los documentos de cargo y data con sujecion al órden establecido por la Corporacion, conservando en su poder los primeros hasta la rendicion de cuentas.

4.º Tomar razon de los diplomas, patentes de socorros mútuos, recibos, cuentas y de cualquier clase de documentos que se refieran á créditos ó gastos.

5.º Redactar anualmente la cuenta general de gastos del Instituto y de la Asociacion de socorros mútuos, informándola á continuacion, cuyas cuentas las presentará á la Junta directiva dentro del primer trimestre siguiente al del año á que se refieran.

6.º Trasladar cada trimestre al Secretario de gobierno una nota de los residentes que adeuden cantidades al Instituto, y al Secretario de correspondencias cada semestre la de los correspondientes que se encuentren en igual caso.

7.º Presentar á la Junta directiva por el mes de octubre de cada año el presupuesto general de gastos é ingresos para el siguiente.

8.º Llevar los libros siguientes: 1.º General de cuenta y razon; 2.º particular de los Sócios, debiendo constar en éste las entradas, salidas y pagos relativos á cada uno de ellos; 3.º de la Asociacion de socorros mútuos.

Art. 56. El Vice-contador auxiliará al Contador en el desempeño de las funciones que le son propias, y le suplirá durante las ausencias ó enfermedades del mismo.

CAPÍTULO 6.º

*Del Tesorero.*

Art. 57. Las atribuciones propias del Tesorero son las siguientes:

1.º Conservar los fondos del Instituto, bien procedan de los Sócios ó de las demas obvenciones del mismo; así como los documentos que de cualquier modo afecten la caja de la corporacion, á escepcion de los cargarémes.

2.º Pagar los libramientos que se presenten debidamente autorizados, conservando los recibos como á documentos de datas.

3.º Espedir recibo de las cantidades que recaude, esplicando con claridad el concepto por el cual se entrega de ellas.

4.º Manifiestar todos los meses á la Junta directiva el estado de fondos que obren en su poder.

5.º Firmar la cuenta general de gastos é ingresos que anualmente se presenta, entregando para este solo efecto los documentos de data.

6.º Llevar un libro de caja en el que consten por fechas las cantidades que reciba, y con separacion las que entrega, espresando siempre el concepto; otro especial para la Asociacion de socorros mútuos, y una lista de los deudores al Instituto, con la nota de lo que adeuden.

Art 58. El Vice-Tesorero suplirá al Tesorero con todas sus atribuciones en casos de ausencia ó enfermedades del mismo.

CAPÍTULO 7.º

*Del Bibliotecario.*

Art. 59. Serán atribuciones del Bibliotecario:

1.º Tener á su cargo la Biblioteca, el Archivo y el Gabinete de lectura.

2.º Conservar con esmero y ordenados con claridad los do-

cumentos del Archivo y las memorias, folletos ó impresos de la Biblioteca.

3.º Guardar los impresos, escritos y demas que reciba durante el año, aumentando en el mes de Diciembre, los que hayan ingresado en los inventarios respectivos, y cada mes dará cuenta á la Junta directiva de los que recibió en el anterior.

4.º Prevenir que el Gabinete de lectura esté abierto los dias y horas que el Instituto disponga, dejando sobre la mesa los cuatro últimos números de cada uno de los periódicos que reciba, y los demas papeles que al efecto se le remitan.

5.º Facilitar á las comisiones los documentos que necesiten, y á los Sócios los libros, folletos ó memorias que deseen.

6.º Llevar un libro en el que conste por su órden numérico los documentos pertenecientes al Archivo, otro doble abecedario continuando en éste los impresos y escritos que confenga la Biblioteca, por órden de autores y de materias, y un cuaderno de apuntes en el que consten por fechas los pedidos de volúmenes que hagan los Sócios y las en que los devuelvan.

Art. 60. El Vice-Bibliotecario auxiliará al Bibliotecario en el desempeño de sus funciones, y le suplirá en los casos de ausencias ó enfermedades del mismo.

## CAPÍTULO 8.º

### *De los Directores de las Comisiones centrales.*

Art. 61. Los Directores de las Comisiones centrales desempeñarán en las suyas respectivas las funciones que se les cometen en el título correspondiente, y representarán á las mismas en las Juntas general y directiva.

Art. 62. Los Vice-Directores de las Comisiones centrales suplirán á los Directores respectivos en los casos de ausencia ó enfermedad de éstos.

*Disposiciones comunes á los cargos de la Junta directiva.*

Art. 63. Los Sócios vocales de la Junta directiva concurrirán á las sesiones que esta celebre y tambien á las de la general; cuando les sea imposible avisarán indispensablemente á su suplente respectivo para que concurra.

Art. 64. Los vocales cuyas dependencias produzcan gastos pasarán á la contaduría, el dia último de cada trimestre, la cuenta documentada de los verificados en el mismo, quedando á cargo de los Directores de las centrales el que la presenten los Secretarios de las suyas respectivas.

Art. 65. Los mismos, durante el mes de Setiembre de cada año, redactarán el presupuesto de gastos que consideren necesarios para el siguiente, trasladándolo al Contador el último dia del citado mes: los Directores de las centrales dispondrán se presente en igual fecha el correspondiente á sus respectivas comisiones.

Art. 66. Los vocales que para el desempeño de su cargo conserven en su poder algunos efectos del Instituto, al ser reemplazados formarán un inventario del cual levantarán tres copias: una destinada á la Secretaría de gobierno, otra al Sócio que le reemplaze y otra quedará en su poder. El original pasará al archivo. La misma disposicion rejirá para las Comisiones centrales, de cuyo cumplimiento quedarán encargados los Directores respectivos.

Art. 67. Los vocales que por cualquier causa dejasen de serlo antes del tiempo prevenido en los presentes Estatutos, para entregar el cargo formalizarán el inventario previsto en el artículo anterior, debiendo hacerlo al respectivo suplente si no hubiese aun Sócio elegido para llenar la vacante; si esta fuese por fallecimiento, el citado suplente se encargará de los efectos ante una Comision, que el Presidente nombrará del seno de la directiva, y los coservará ínterin se elija el Sócio que suceda al causante.

TITULO 4.º

**De las Comisiones centrales.**

CAPÍTULO 1.º

*De las Comisiones centrales en general.*

Art. 68. Las Comisiones centrales constituirán el centro de estudios especiales, esponiendo respectivamente á la Junta general el resultado de ellos, y sometiéndola á discusion las cuestiones científicas de interés.

Art. 69. Las Comisiones centrales serán seis, esto es: de Estadística y enfermedades reinantes, de Medicina y Cirugía, de Farmacia y Ciencias auxiliares, de Vacunacion, de Redaccion, de Fomento y Socorros mútuos.

Art. 70. Las Comisiones centrales constarán de cinco á siete vocales, incluso el Director; de su seno se elegirá el Secretario respectivo; cooperarán á su objeto los demás Sócios, sea cual fuere su clase, siempre que sean invitados para ello.

Art. 71. Será Vice-Director de las Comisiones centrales el vocal-sócio mas antiguo, y Vice-Secretario el mas moderno; el nombramiento de éstos y la eleccion del Secretario formará el acta de haberse constituido cada una de ellas.

Art. 72. Las Comisiones centrales celebrarán una sesion todos los meses y las demás estraordinarias que exija el desempeño de sus cometidos, resolviéndose en las mismas las cuestiones que deban someterse á la consideracion de la Junta general; las que necesiten discusiones previas en su seno; el nombramiento de los Sócios que puedan cooperar á su objeto y lo demás que se crea conveniente para el logro de éste.

Art. 73. Los informes que recaigan acerca trabajos de algun profesor constará del resúmen de los mismos, de su mérito científico, de la distincion que en concepto de la central merezca el autor, y del destino que se crea oportuno dar al citado trabajo.

Art. 74. El Director de las Comisiones centrales dispondrá

la convocatoria para las sesiones, llamará á su seno los Sócios que puedan ilustrarlas, las presidirá, repartirá los trabajos, nombrará las Comisiones del exterior, firmará las actas, visará los certificados que se espidan por la secretaría respectiva, las cuentas y presupuestos que ésta redacte, propondrá los vocales de la Comision y nombrará de auxiliares ó interinos siempre que lo considere conveniente, dando cuenta á la Junta general.

Art. 75. El Secretario de las respectivas centrales hará la convocatoria para las sesiones que celebren, dará cuenta de los trabajos pendientes, redactará y firmará las actas, comunicará á los Sócios los nombramientos y acuerdos que á ellos se refieran, trasladándolos tambien al Secretario de gobierno, espedirá los certificados que correspondan á trabajos de la comision, visados por el Director respectivo, llevará la cuenta y razon de los gastos é ingresos de la Comision y se atendrá á lo que se dispone para otros cargos en los arts. 64, 65 y 66 del capítulo anterior.

Art. 76. El Secretario que dejase de serlo antes del tiempo prefijado en los presentes Estatutos se sujetará, para entregar su cargo, á las disposiciones prescritas en el art. 67; si la vacante ocurriese por fallecimiento se observará asimismo este artículo llenando las funciones de Presidente el Director respectivo.

Art. 77. El Vice-Secretario de las diferentes centrales suplirá al Secretario en los casos de ausencia ó enfermedad de éste.

## CAPÍTULO 2.º

### *De las Comisiones centrales en particular.*

Art. 78. La Comision central de Estadística y enfermedades reinantes procurará la formacion de la estadística médica de la Península é islas adyacentes; dará su dictámen acerca los trabajos que referentes á estos ramos, policia médica é higiene pública se sometan al juicio del Instituto; redactará cada mes un informe acerca las enfermedades reinantes en el anterior; dará cuenta de las epidemias y contagios que se manifiesten en el país ó en el extranjero, indicando siempre las observaciones que considere no-

tables; y cada año, dentro del primer trimestre, redactará una memoria en la que se reasuman los trabajos verificados por la misma en el anterior.

Art. 79. La central de Medicina y Cirugía examinará los documentos que acerca de estos ramos se hicieren en el país ó en el extranjero; se ocupará en las cuestiones generales de la ciencia de mayor aplicacion al bien de los enfermos; informará sobre los trabajos que de los mismos ramos ó de medicina legal se sometan al juicio del Instituto, y dentro el primer trimestre de cada año estenderá una reseña de los trabajos que haya verificado en el anterior, y de los adelantos que hubiese observado en la ciencia.

Art. 80. La central de Farmácia y Ciencias auxiliares dará noticia de los medicamentos que sucesivamente vayan adoptándose en la Terapéutica, ya procedan del país ó del extranjero, espresando sus caractéres propios y su accion sobre la economía del hombre; se ocupará en los descubrimientos de las Ciencias naturales con aplicacion á la Medicina; informará de los trabajos que acerca sus ramos se presenten al Instituto; y en el primer trimestre de cada año reasumirá en una memoria los trabajos hechos en el anterior y beneficios que reportaron de ellos la Ciencia y la humanidad.

Art. 81. La central de Vacunacion tendrá á su cargo la adquisicion de la linfa vacuna genuina, la propagacion de esta por la Península, los estudios á que se presta, el informe de los trabajos que á ella se refieran, y la redaccion de una memoria que presentará á la Junta general dentro el primer trimestre de cada año, comprensiva de los trabajos verificados en el anterior, con las reflexiones que crea dignas de llamar la atencion del Instituto.

Art. 82. La central de Redaccion procurará enriquecer el *Boletin* del Instituto con artículos de reconocida importancia, y tendrá además á su cargo la correccion de estilo de las esposiciones ó escritos que tal vez se destinen á la prensa, la version al español de las memorias estrangeras que se acuerde imprimir, y la redaccion de una memoria que presentará en igual período que las anteriores, en la cual se reasuman sus trabajos y se propon-

gan los medios convenientes para que el *Boletín* sea siempre digno de la clase Médica y de la corporacion que lo publica.

Art. 83. La central de Fomento y de Socorros mútuos se ocupará en los medios de elevar la consideracion de la clase Médica y del Instituto; en la conservacion y adquisicion de los efectos que necesita la corporacion, comprendiéndose entre éstos los objetos de premio; en el ornato del local ó locales donde la misma se reuna; en los obsequios fúnebres que se tributen á los fallecidos; en la conservacion y mejora del panteon, y en todo lo que se refiera á Socorros mútuos, sujetándose al reglamento particular de esta Asociacion. Ademas informará acerca los trabajos que se refieran á mejoras del Instituto, los expedientes de admision de Sócios y los demas que de cualquier modo conduzcan á los citados asuntos. Tambien en igual época que las demas centrales, presentará una memoria, que á la vez que reasuma los trabajos del año anterior, patentizando los resultados que se hubiesen obtenido y espresando los medios que considere oportunos para aumentar el esplendor del Instituto, que se propone conseguir el mayor bien de las Ciencias, de sus profesores y de la humanidad.

## TITULO 5.º

### **De los representantes y de los apoderados del Instituto.**

#### CAPÍTULO 1.º

##### *De los representantes.*

Art. 84. Habrá representantes del Instituto en Madrid y en las capitales del extranjero.

Art. 85. Los representantes del Instituto desempeñarán las funciones siguientes:

1.º Representar al mismo ante las corporaciones con quienes esté en relaciones en el pais de su residencia, y ampliar estas con las demas corporaciones científicas que considere de utilidad.

2.º Procurar la circulacion de los trabajos científicos del

Instituto, promoviendo el cámbio de su periódico con los diferentes que se publiquen en su país respectivo, y la insercion en éstos del programa de premios anual.

3.º Remitir al Instituto las solicitudes que se le presenten para Sócios, acompañándolas de su informe, así como los impresos ó escritos que al mismo se ofrezan.

4.º Informar sobre los asuntos que el Instituto le consulte.

5.º Dar noticia al Instituto de las epidemias y contagios que se manifiesten en cualquier localidad de su nacion, con las observaciones y reflexiones que crean de importancia.

Art. 86. El representante en Madrid presentará además las esposiciones que el Instituto eleve á corporaciones constituidas, ó procurará la rapidéz de su despacho.

## CAPÍTULO 2.º

### *De los apoderados.*

Art. 87. Se nombrarán apoderados del Instituto en los distritos de la Península que se considere acertado.

Art. 88. Serán atribuciones de los apoderados:

1.º Trasladar á la Secretaría de correspondencias los trabajos literarios que los profesores de su distrito destinen al Instituto.

2.º Remitir las solicitudes que se presenten para ingresar en la corporacion, acompañándolas de su informe.

3.º Recaudar las cantidades que procedan de los Sócios establecidos en su distrito y librar el total á favor del Secretario de correspondencias.

4.º Desempeñar los demás cometidos que el Instituto les encargue.

## TITULO 6.º

### **De las Comisiones especiales.**

#### CAPÍTULO ÚNICO.

##### *De la organizacion y funciones de las comisiones especiales.*

Art. 89. Las Comisiones especiales constarán del número de vocales que se considere necesario, y solo se ocuparán del objeto especial de su nombramiento: concluido éste cesarán en su cargo.

Art. 90. El vocal Sócio mas antiguo de las Comisiones especiales será Presidente de ellas y el mas moderno su Secretario.

Art. 91. La Comision especial de premios elegirá de su seno al Presidente y Secretario, para cuyo solo acto de constituirse la presidirá el del Instituto y será autorizada por el Secretario de gobierno.

Art. 92. Las Comisiones especiales para informes científicos se arreglarán á lo previsto para las centrales en el art. 73.

Art. 93. El Secretario de las Comisiones especiales, acordado por éstas el dictámen definitivo, lo pasará al Secretario de gobierno, acompañándole la produccion ó producciones sobre que recayere.

Art. 94. La Comision especial, que invitada con oportunidad, no terminase su cometido dentro de los tres primeros meses de haberse comunicado á los componentes su nombramiento, quedará disuelta de hecho y se nombrará otra que la reemplace, constando asi en actas y en los fólíos correspondientes del libro registro.

TITULO 7.º

**De la Junta general.**

CAPÍTULO 1.º

*De las sesiones ordinarias.*

Art. 95. La Junta general celebrará sesion ordinaria el sábado primero y el tercero de cada mes, si no son festivos; caso de serlo se trasladará al sábado inmediato, y si éste tambien lo fuese, el dia hábil mas inmediato á los primeros señalados. Durante los meses de Julio y Agosto no se celebrarán sesiones ordinarias.

Art. 96. La primera sesion ordinaria de cada mes se dedicará á los asuntos económicos y políticos de la facultad y del Instituto, la segunda á los científicos: podrá tratarse de otros puntos que los señalados, si su discusion y resolucion es urgente.

Art. 97. Las sesiones durarán dos horas contadas desde la fija en que se abran; para prorogarlas bastará el voto de la mayoría de los Sócios presentes.

Art. 98. Para abrir sesion es precisa la asistencia de siete Sócios por lo menos; si pasada media hora de la señalada en la convocatoria no se hubiere reunido este número, se redactará una nota en el libro de actas espresando esta circunstancia además de los Sócios presentes, leyéndose en la sesion inmediata que se celebre.

Art. 99. Constituirán la mesa el Presidente y los dos Secretarios del Instituto, si los Sócios que desempeñasen estos cargos no estuviesen presentes, la ocuparán los suplentes respectivos, y á falta de éstos ocupará la presidencia el Sócio residente mas antiguo, la Secretaría de gobierno el mas moderno que cuente por lo menos un año de residente, y la de correspondencias el mas moderno entre los presentes. Los Sócios que accidentalmente ocupen estos asientos los cederán únicamente á los que desempeñen los cargos ó sus suplentes.

Art. 100. Al abrir la sesion se leerá el acta de la anterior,

y si resulta inexactitud constará la rectificacion en la del dia que se haga.

Art. 101. La lectura y votacion de solicitudes ó propuestas para Sócios, se verificará siempre inmediatamente de aprobada el acta de la sesion anterior; la que se refiera á premios anuales no exigirá mas votacion que la del informe de la comision correspondiente.

Art. 102. No se permitirá discusion alguna mientras la lectura del despacho ordinario, solo se admitirá la votacion de las resoluciones que acerca su contenido propusiese la mesa con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 103. El órden de la discusion se llevará la mesa; el Secretario de gobierno anotará por su órden los Sócios que pidan la palabra; el de correspondencias redactará la minuta.

Art. 104. No se permitirá en las discusiones alusion alguna que pueda ofender la susceptibilidad de cualquier Sócio, sea presente ó ausente, si fuese imprescindible recaerá la discusion en proposicion redactada al efecto.

Art. 105. No se admitirá mocion alguna que cause discusion sin que sea redactada de un modo esplicito y suscrita por un Sócio, si fuese científica; si carece de este carácter la suscribirán tres Sócios por lo menos.

Art. 106. El Sócio que pida la palabra no la podrá ceder á otro Sócio como éste no la pidiese y aun no hubiese tomado parte en la discusion.

Art. 107. El uso de la palabra, si fuese para cuestion de órden, alusion personal ó rectificacion, se concederá desde luego que se pida, sin aguardar turno: en el primer caso la mesa resolverá desde luego; en los últimos se limitará el Sócio, que lo reclame, á su objeto sin descender al fondo de la cuestion, retirándose el uso de la palabra si así lo hiciese.

Art. 108. El Sócio que en el discurso de una cuestion no científica, se crea que le afecta personalmente, espondrá á la Junta general lo que considere necesario, y si ha de haber acuerdo definitivo se retirará en el acto de la votacion.

Art. 109. El Sócio que presida la sesion cederá su asiento á quien corresponda cuando haya de tomar parte activa en la cuestion que se discuta, concluida la cual volverá á ocupar su asiento.

Art. 110. No se permitirá que se interrumpa al Sócio que esté haciendo uso de la palabra; estará cometido al Presidente llamarle á la cuestion ó hacerle las observaciones que juzgue oportunas.

Art. 111. El uso de la palabra en una misma cuestion, no se permitirá mas de dos veces á un mismo Sócio, los autores de una proposicion ó los vocales de una comision cuyo informe se esté discutiendo podrán usarla siempre que lo consideren necesario; tambien disfrutará de este derecho el Sócio que esté personalmente interesado en la cuestion.

Art. 112. Las proposiciones ó proyectos que se presenten podrán ser apoyados por uno solo de los Sócios que los suscriban. Si las proposiciones fuesen científicas podrá abrirse discusion al momento, señalarse dia para verificarse ó trasladarla á una comision para que las ilustre. Si versaren acerca asuntos económicos ó políticos de la facultad ó del Instituto, se preguntará si se toman en consideracion: si la resolucion fuese afirmativa, pasarán á una comision; si negativa, se considerarán desechados; nunca se permitirá discusion sin que preceda la citada pregunta.

Art. 113. Las proposiciones incidentales que se presentasen en el curso de una discusion referentes al objeto de estas, si fuesen tomadas en consideracion, podrán ser discutidas acto contínuo, suspendiéndose la de la principal, hasta la resolucion definitiva de aquella.

Art. 114. Las proposiciones cuya importancia puedan afectar sumamente á la clase médica ó al Instituto, calificadas así por la mesa y por la mayoría de los Sócios presentes, podrán ser tomadas en consideracion; pero no recaerá acuerdo sin la presencia de veinticinco Sócios por lo menos y en sesion convocada al efecto; si en la estraordinaria citada no concurriese aquel número de

Sócios, se convocará para otra sesion; y en esta última podrá tomarse acuerdo sea cual fuere el número de los presentes.

Art. 115. Las proposiciones que tiendan á revocar uno ó mas acuerdos del Instituto, solo podrán admitirse cuando hayan trascurrido seis meses de la fecha en que se tomaron, y para que produzcan efecto se necesitará la presencia de veinte Sócios por lo menos.

Art. 116. Las enmiendas ó adiciones que se refieran á proposiciones, proyectos, informes, etc., se discutirán acto continuo de ser tomados en consideracion, ó antes del artículo, proyecto ó informe á que correspondan; si hubiese dos ó mas enmiendas ó adiciones acerca un mismo punto, se discutirán primero los que mas se aparten del concepto del artículo ó proyecto á que aludan, quedando la graduacion al juicio de la mesa.

Art. 117. Los votos particulares ó de minoría que hubiere en los proyectos ó informes de comision, se discutirán antes que los de la mayoría, y si hubiese varios se observará para su discusion el órden establecido en el artículo anterior; si hubiese dos informes con igual número de firmas se reputará por de la mayoría el que sea suscrito por el Director ó Presidente de la comision que los haya producido.

Art. 118. La discusion de un asunto cuya resolucion sea reclamada con prontitud se declarará urgente. Esta declaracion autorizará á la Junta general para prescindir de la fórmula ó tramitacion que esté marcada en los presentes Estatutos y demas acuerdos. Para hacer esta declaracion se necesita la presencia de veinte Sócios por lo menos; si no los hubiese se convocará para otra sesion en el término mas inmediato posible, y se podrá tomar en esta resolucion definitiva, sea cual fuere el número de Sócios, siendo valedera cual si estuvieran todos presentes.

Art. 119. Ninguna discusion podrá darse por terminada sin que hayan hablado tres Sócios en pro y tres en contra, si los hubiese que lo pidiesen; los autores de la proposicion que se discutiere, ó los vocales de la comision de cuyo informe se tratare no consumirán turno. Si la importancia de la cuestion lo

exigiase, podrá declararse no terminada su discusion, mientras hubiese Sócios que tuvieren pedida la palabra.

Art. 120. El Presidente antes de cerrar la discusion de algun asunto preguntará si está el punto suficientemente discutido, cuya pregunta podrá hacer tambien cuando lo considerase oportuno, ó á petición de cualquier Sócio.

Art. 121. Cerrada la discusion de cualquier cuestion el Presidente reasumirá, y si procede acuerdo, propondrá el que considere conveniente y espresará el modo de votacion.

Art. 122. Los Sócios que estuvieren presentes en la discusion de un asunto podrán pedir que conste su voto afirmativo ó negativo á la resolucion que se adoptase, haciéndolo en el acto de publicarse la votacion, ó en la inmediata sesion luego de leida el acta y antes de aprobarse; esta circunstancia no les relevará del cumplimiento del acuerdo en la parte que corresponda: el Sócio que no estuviese presente en la discusion carecerá de este derecho.

Art. 123. Las protestas que se presentasen á los acuerdos de la Junta general deberán ser redactadas y suscritas por tres Sócios cuando menos, y no se dará cuenta de ellas si no se presentasen en la misma sesion en que se tomasen los acuerdos ó en la inmediata que se celebre. Si viniesen fundadas en acuerdos vigentes del Instituto ó en alguno de los artículos del Reglamento interior ó de los Estatutos, se someterán al informe de una comision especial dándose cuenta de este en la sesion próxima, suspendiéndose entretanto los efectos del acuerdo que se hubiese protestado, hasta la resolucion definitiva. Si solo fuese suscrita por uno ó dos Sócios constará en el acta sin ulteriores resultados.

Art. 124. Estará prohibida toda discusion que no verse acerca la ciencia médica, las ausiliares de esta, el interés profesional ó sobre la parte económica del Instituto.

Art. 125. El Presidente estará autorizado para suspender la discusion de cualquier asunto que diese lugar á confusion, y aun para levantar la sesion antes de la hora fijada.

Art. 126. Inmediatamente antes de cerrar una sesion el Pre-

sidente anunciará el objeto de la inmediata y dará por levantada la actual.

Art. 127. Para la eleccion de cargos, votaciones, cuentas, etc. la Junta general se arreglará á lo prevenido en los títulos respectivos de los presentes Estatutos.

#### CAPÍTULO 2.º

##### *De las sesiones extraordinarias.*

Art. 128. La Junta general podrá reunirse en sesion extraordinaria en cualquier dia, incluso los festivos, si asi lo exigiese el interés del asunto.

Art. 129. En las sesiones extraordinarias solo se tratará del objeto que las haya promovido, á escepcion de la lectura y aprobacion del acta de la sesion anterior, que tendrá lugar inmediatamente de abierta la sesion.

Art. 130. La duracion de las sesiones extraordinarias será ilimitada.

Art. 131. El Presidente dispondrá la convocatoria de las sesiones extraordinarias, cuando lo considere necesario; tambien lo hará cuando tres Sócios por lo menos lo pidan mediante oficio en el que se espresé con claridad el objeto que desean se ventile.

Art. 132. El órden de las discusiones y de las resoluciones será igual en estas sesiones al previsto para las ordinarias en el capítulo anterior.

#### CAPÍTULO 3.º

##### *De las sesiones públicas.*

Art. 133. El Instituto celebrará sesion pública todos los años el dia 31 de Marzo, aniversario de su inauguracion, procurando en ella la mayor solemnidad que sus fondos permitan.

Art. 134. La presidencia de la sesion aniversario corresponderá á las Reales Personas, en su ausencia al Presidente del Instituto, quien únicamente podrá cederla al Gefe superior civil de la provincia.

Art. 135. El orden de la sesion aniversario será el siguiente:

1.º Lectura de un discurso por uno de los Sócios residentes del Instituto.

2.º Lectura de la reseña histórica de la Corporacion que comprenda la del año anterior.

3.º Adjudicacion de los premios concedidos desde 1.º de Abril último.

4.º Discurso de gratitud por uno de los profesores, que hayan recibido premio, en representacion propia y de los demas premiados.

5.º Publicacion del concurso de premios para el año siguiente.

6.º Discurso de gratitud al público por el Presidente del Instituto.

Art. 136. El Instituto celebrará tambien sesiones públicas con el objeto esclusivo de honrar la memoria de los Sócios residentes que fallecieron, y de los de las clases restantes cuyos compañeros lo solicitasen. En estas sesiones se leerá el elogio póstumo del causante y se terminarán con un discurso del Presidente alusivo al objeto. En casos de epidemia podrá celebrarse una sesion dedicada á la vez á la memoria de varios Sócios.

Art. 137. Las actas de las sesiones públicas se leerán y aprobarán en las inmediatas privadas que se celebren.

## TITULO 7.º

### **Del régimen económico del Instituto.**

#### CAPÍTULO 1.º

##### *De los presupuestos.*

Art. 138. La Junta directiva dentro el mes de Octubre de cada año, presentará á la general el presupuesto para el siguiente.

Art. 139. El presupuesto de ingresos constará de las partidas que resulten de los cálculos siguientes:

1.º Los derechos de diploma.

- 2.º Las cuotas anuales de los Sócios.
- 3.º El producto de los impresos que sean propiedad del Instituto.
- 4.º El producto de los paquetes de linfa vacuna.
- 5.º El producto que ofreciere el panteon del Instituto.
- 6.º Las demas cantidades que por cualquier concepto recibiere la corporacion.

Art. 140. El presupuesto de gastos constará de las partidas siguientes:

- 1.º La impresion del Boletin, fajas, circulares y demas que el Instituto necesitare.
- 2.º La correspondencia.
- 3.º Los libros en blanco para las dependencias del Instituto.
- 4.º La encuadernacion de volúmenes y demas propio de la Biblioteca y Archivo.
- 5.º Los objetos conservacion para el gabinete de lectura.
- 6.º La vacunacion.
- 7.º El ornato y conservacion del local ó locales que ocupe la corporacion, y la conservacion y mejora de sus efectos y de las respectivas dependencias.
- 8.º La tirada de diplomas, testimonios de gratitud, certificados y demas documentos que se espidan.
- 9.º Las medallas para premios.
10. Las sesiones públicas.
11. Los honorarios de los dependientes del Instituto.
12. Los demas que necesitare la corporacion.

Art. 141. Si la cantidad total que resultase del presupuesto de ingresos no alcanzase á la de los gastos, como de estos no se pudiese prescindir en ninguna de sus partidas, la Junta general, oido el dictámen de la directiva, podrá nivelar las dos partidas mediante el reparto de una cuota estraordinária al año, cuya cuota nunca podrá esceder de la cuarta parte de la ordinária.

Art. 142. Una comision especial, que nombrará la Junta general por escrutinio, informará el proyecto de presupuestos en la

sesion próxima inmediata á la en que se presente; luego quedará sobre la mesa, con su informe, y tendrá lugar la discusion en la sesion siguiente.

Art. 143. El proyecto de presupuestos, si no fuese aprobado, pasará á otra comision constituida por tres Sócios elegidos por la Junta general y dos por la directiva. Esta comision resolverá el presupuesto definitivo, cuyo proyecto, para que produzca acuerdo, bastará su simple lectura en la Junta general sin que admita ya discusion, ni otra votacion.

Art. 144. El presupuesto general, aprobado que sea definitivamente, será firmado por el Presidente y Secretario de gobierno y sellado con el del Instituto; se destinará una copia á la Secretaría de gobierno, otra á la Contaduría y el original pasará al Archivo.

Art. 145. Los gastos extraordinarios, no previstos en el presupuesto general, exigirán otro especial, cuya aprobacion exigirá la tramitacion del primero.

## CAPÍTULO 2.º

### *De las cuentas generales.*

Art. 146. La Junta directiva dentro el primer trimestre de cada año, presentará á la general la cuenta detallada de los gastos é ingresos verificados en el anterior, informada por el Contador y suscrita por el Presidente y el Secretario de gobierno; se acompañará la cuenta de los presupuestos respectivos.

Art. 147. La Junta general nombrará por escrutinio una comision especial, que revise las cuentas y la presente su informe en la sesion inmediata que se celebre, éste y aquellos quedarán sobre la mesa hasta la sesion económica siguiente, en la cual se abrirá discusion y se tomará la resolucion conveniente.

Art. 148. Las cuentas generales que no merezcan la aprobacion de la Junta general, pasarán á otra comision compuesta de cinco vocales, nombrados tres por la misma Junta y dos por la

directiva; el dictámen de esta comision, prèvia su lectura á la Junta general será acuerdo definitivo, sin otra discusion, ni votacion.

Art. 149. La resolucion que recaiga acerca las cuentas generales se continuará al pié de éstas, las firmará el Presidente y el Secretario de gobierno, y selladas con el del Instituto pasarán al Archivo: se estenderá antes el finiquito correspondiente certificado por Contaduría y se entregará al Tesorero.

Art. 150. La cuenta general de la Asociacion de socorros mútuos se presentará dentro el primer trimestre de cada año, y comprenderá la correspondiente del anterior, siguiendo igual tramitacion que las cuentas generales del Instituto.

### CAPÍTULO 3.º

#### *Disposiciones comunes.*

Art. 151. La Junta directiva verificará los gastos del Instituto con sujecion al presupuesto del año respectivo.

Art. 152. La Junta directiva podrá hacer los gastos extraordinarios que no consten en los presupuestos, como la cantidad necesaria, no escudiese de 200 reales al año, debiendo constar en la cuenta general la documentada de éstos.

Art. 153. Los Sócios que desempeñen cargos que produzcan gastos, podrán hacer los extraordinarios que no escedan de 40 reales á la cantidad que se les consigna en el presupuesto, debiendo en este caso presentar la cuenta documentada á la Junta directiva.

Art. 154. No se abonará cantidad alguna que esceda de las respectivas aprobadas en el presupuesto y en los dos artículos anteriores; serán responsables de las que no se aprueben, el Sócio que verificase el gasto y los que lo autorizasen.

Art. 155. Los vocales de la Junta directiva carecerán de voto en la eleccion de las comisiones especiales de presupuestos y

de cuentas, así como en su resolución definitiva; solo lo disfrutará en los casos de los artículos 143 y 148.

Art. 156. Los vocales de la directiva no podrán serlo de las comisiones especiales de presupuestos y de cuentas; si son llamados asistirán al seno de las mismas, en cuyo caso carecerán de voto.

Art. 157. Los suplentes de la directiva disfrutará de voz y voto en cuestiones de presupuestos y de cuentas, y aun podrán formar parte de las comisiones especiales cuando no estén desempeñando sus cargos respectivos.

Art. 158. Las comisiones especiales de presupuestos y de cuentas estarán autorizadas para exigir los documentos, libros y papeles que necesiten para el desempeño de las mismas, dirigiéndose al efecto á la Secretaría de gobierno.

## TITULO 9.º

### **De las votaciones y elecciones.**

#### CAPÍTULO 1.º

##### *De las votaciones.*

Art. 159. Los acuerdos del Instituto, sean de la clase que fueren, se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos de los Sócios presentes en la sesión respectiva.

Art. 160. Las votaciones serán secretas ó públicas: las primeras se verificarán por medio de bolas ó cédulas; las segundas, permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que no aprueben; en casos de duda siendo públicas se verificará la votación nominal.

Art. 161. Las votaciones serán secretas siempre que la cuestión en debate sea personal; ó cuando lo pidan tres de los Sócios presentes.

Art. 162. Si de un escrutinio resultase empate, cuando la

votacion se refriese á personas la resolucion será favorable á éstas; en los demas casos se diferirá para la sesion siguiente, y si en ésta resultase lo mismo se aplazará para despues de tres meses.

## CAPÍTULO 2.º

### *De las elecciones.*

Art. 163. Los cargos de la Junta directiva y de las comisiones centrales durarán dos años, los de representante y apoderado del Instituto serán vitalicios, los de vocal de comisiones especiales se limitarán al tiempo preciso que exija el desempeño de su cometido.

Art. 164. La Junta general elegirá sin propuesta prévia los cargos para la directiva, las comisiones especiales de presupuestos y de cuentas, y el de redactor del primer discurso para la sesion aniversario; á propuesta de los directores respectivos, los de vocal de las comisiones centrales; á propuesta de la mesa, los de las comisiones especiales; y á propuesta de la directiva, los cargos vitalicios. La eleccion de los vocales de comisiones del exterior, que se refieran á funciones de las centrales, procederán de estas últimas.

Art. 165. Los cargos de la Junta directiva y de comisiones centrales se renovarán por mitad cada año en sesion extraordinaria, que se celebrará dentro los ocho días primeros del mes de Diciembre. Se elegirá un año el Presidente, el Secretario de correspondencias, el Tesorero, los Directores de las comisiones centrales de Estadística y enfermedades reinantes, de Farmácia y Ciencias auxiliares y de Redaccion, el Vice-secretario de gobierno, el Vice-contador, y el Vice-bibliotecario; en el siguiente, el Secretario de gobierno, el Contador, el Bibliotecario, los Directores de las centrales de Medicina y Cirugía, de Vacunacion y de Fomento y Socorros mútuos, el Vice-presidente, el Vice-secretario de correspondencias y el Vice-tesorero.

Art. 166. Se permitirá la reeleccion para los cargos de la Junta directiva.

Art. 167. El vocal de la directiva que hubiese desempeñado su cargo el bienio anterior por completo, si fuese reelegido para el mismo ó elegido para desempeñar otro podrá renunciarlos, como no haya transcurrido un año de su relevo; pero solo podrá usar de este derecho en el mismo acto de publicarse la votacion ó en la sesion próxima que se celebrare; pasado este término se conformará con la decision de la Junta general.

Art. 168. Los cargos de la Junta directiva no relevarán de los de vocal de las comisiones centrales ó especiales; pero se podrá admitir la renuncia de éstos, si la Junta general la considere fundada.

Art. 169. Los vocales de las comisiones centrales se renovarán cuando sus respectivos directores en la sesion ordinaria inmediata á la eleccion de los últimos.

Art. 170. La eleccion del Sócio que redacte el discurso primero de la sesion-aniversario tendrá lugar todos los años en la primera sesion ordinaria del mes de Abril, debiendo desempeñarlo en el siguiente dia 31 de Marzo. Cada año recaerá en profesor de distinto ramo entre los tres en que se considera dividida la ciencia. El Sócio que una vez haya desempeñado éste cargo quedará escluido en las elecciones sucesivas del mismo. El Sócio que fuese elegido nombrará otro para que le supla, si por cualquier eventualidad no lo pudiere desempeñar en persona.

Art. 171. La eleccion del Sócio que ocupe las demas sesiones públicas, se verificará en la sesion inmediata á la que se dé cuenta del fallecimiento del causante.

Art. 172. La eleccion de los representantes y de los apoderados del Instituto se verificará siempre que la Junta directiva lo considere necesario.

Art. 173. Las comisiones especiales de presupuestos y de cuentas se elegirán en la sesion inmediata á la en que se hubiesen presentado, la censora para premios de concurso en la primera

ordinaria de Diciembre, y la del programa de premios en la última ordinaria de Febrero.

Art. 174. La eleccion de vocales de la Junta directiva, la del redactor del discurso de la sesion-aniversario, y los de las comisiones de presupuestos y de cuentas se verificarán por cédulas; éstas serán individuales para los premios y colectivas para los últimos; la eleccion de los demas cargos podrá hacerse por aclamacion.

Art. 175. La eleccion para un cargo vacante por renuncia fundada en el artículo 167, tendrá lugar en la sesion inmediata á la que se presentase; los votos que del escrutinio resultaren á favor del dimitente, se considerarán nulos y rebajados del número total de los depositados en la urna.

Art. 176. La eleccion de un cargo vacante por ausencia, enfermedad prolongada ó fallecimiento del Sócio que lo desempeñaba, tendrá lugar en cualquier época que se declarase la vacante, anunciándola con anticipacion.

Art. 177. Si para la eleccion de un cargo cualquiera no resultase mayoría absoluta de votos, se procederá á segunda votacion entre los dos que hayan obtenido mayor número; si hubiese dos con igual número, siendo éste inmediato al que hubiese obtenido el mayor, entrará en concurrencia con el último, el que cuente mayor antigüedad en el Instituto; si de la segunda votacion resultase empate quedará elegido el Sócio mas antiguo.

Art 178. La eleccion de los dependientes del Instituto la verificará la Junta general á propuesta de la directiva.

## TITULO 10.

### **De los premios.**

#### CAPÍTULO 1.º

##### *De los premios ordinarios.*

Art. 179. El Instituto premiará al Sócio que se distingue-

se por su ilustracion científica, ó por el celo especial que haya desplegado en el cargo ó cargos que se le hubiesen confiado, con los siguientes:

- 1.º Voto de gracias.
- 2.º Mencion honorífica.
- 3.º Testimonio de gratitud.
- 4.º Título de Sócio adicto.
- 5.º Título de Sócio de mérito.

Estos premios podrán ser acompañados de obras científicas ó de otros objetos de mérito reconocido.

Art. 180. El tercer premio podrá concederse al Sócio que hubiese obtenido por tres veces el segundo; haya asistido durante un año á todas las sesiones de la Junta general, sin que hubiese faltado mas que á una ó dos; ó presentado tres memorias científicas que promovieran discusion. Se concederá el cuarto, cuando se haya obtenido diez veces la declaracion del tercero por trabajos científicos. Para la concesion del quinto, los servicios prestados por el candidato deberán merecer la calificacion de un mérito eminente y trascendental á la humanidad, á la clase mérida ó al Instituto.

Art. 181 Tendrán tambien opcion á estos premios los profesores de la ciencia de curar, que manifiesten su celo, aplicacion ó talento en los trabajos científicos que sometieren al juicio del Instituto.

Art. 182. El Sócio decano del Instituto y los que hayan cumplido sesenta años de edad, habiendo pertenecido veinte consecutivos al Instituto, quedarán relevados de todo gasto: para el último efecto se les abonará un año por cada testimonio de gratitud que hubiesen recibido. Tambien quedarán dispensados de gastos los Sócios que obtengan el cuarto premio, los que lo sean á propuesta de otra corporacion, los de mérito y los de honor. La dispensa de gastos no se estiende á los procedentes de la Asociacion de socorros mútuos.

Art. 183. Los Sócios comprendidos en el artículo anterior no vendrán obligados al desempeño de cargo alguno.

Art. 184. La declaracion de los premios ordinarios corresponderá á la Junta general á propuesta de la Junta directiva, si los servicios á que se refieran, correspondiesen á la parte económica del Instituto; y de las comisiones centrales ó especiales, si fuesen por memorias ó trabajos de la parte científica ó política de la Medicina.

Art. 185. La concesion de estos premios constará en el libro registro, en el de actas, en el *Boletín* del Instituto y en los documentos que al efecto se espidan.

## CAPÍTULO 2.º

### *De los premios extraordinarios.*

Art. 186. Los premios extraordinarios que el Instituto podrá conceder son los siguientes:

- 1.º Título de Sócio de mérito.
- 2.º Medalla de oro.
- 3.º Declaracion de profesor benemérito de la ciencia.

Art. 187. La declaracion de los dos últimos premios llevará consigo la del primero; la del último exigirá además la colocacion del retrato del agraciado en sitio preferente del salon de sesiones.

Art. 188. Los dos primeros premios se obtendrán por concurso. Se abrirá éste todos los años el dia 31 de Marzo y se cerrará el dia 30 de Noviembre inclusive. No podrán optar á ellos los Sócios residentes; tampoco se admitirán las memorias cuyos autores se diesen á conocer por su carácter de letra, ó se valiesen de cualquier otro medio. La discusion y votacion de estos premios corresponderá á los Sócios residentes, incluso los de mérito y adictos que lo sean.

Art. 189. La declaracion de profesor benemérito de la ciencia solo podrá hacerse una vez al año, y deberá recaer en el Sócio,

cuyos servicios á la ciencia ó al Instituto sean calificados de eminentes. La proposicion iniciativa será suscrita por nueve Sócios cuando menos; el informe procederá de la Comision central de Fomento y socorros mútuos, y la resolucion definitiva corresponderá á la Junta general, en sesion á la que concurren veinte y cinco Sócios por lo ménos.

### CAPÍTULO 3.º

#### *Disposiciones comunes.*

Art. 190. Los premios que procedan de servicios prestados por los Sócios en cumplimiento del artículo 180, se concederán en la sesion última de Diciembre; los que se refieran á trabajos literarios, cuando se aprueben los informes de las comisiones respectivas.

Art. 191. La adjudicacion de los premios que consistan en diplomas, títulos ú objetos honoríficos tendrá lugar en la sesion del 31 de Marzo, debiendo conferirse á la misma persona agraciada ó á otra autorizada para este solo y esclusivo objeto; las demás clases de premios se comunicarán de oficio á los agraciados, haciéndose mencion en la reseña histórica anual que se lea en la citada sesion.

## TITULO 11.

### CAPITULO ÚNICO.

#### *De las relaciones del Instituto con el exterior.*

Art. 192. Las relaciones del Instituto con las autoridades, corporaciones gubernativas ó científicas y con los profesores ó particulares de la Península, tendrán lugar por medio de la Secretaría de gobierno ó la de correspondencias, y en el extranjero por medio de los representantes del Instituto ó directamente por la Secretaría de correspondencias.

Art. 193. Las sociedades científicas que estén en relaciones con el Instituto serán declaradas corresponsales del mismo; esta deliberacion les dará derecho de proponer un número limitado de profesores selectos para Sócios de esta corporacion.

Art. 194. Los profesores que sean Sócios residentes ó de número, de los corresponsales de este Instituto disfrutará de los derechos de residentes, cuando temporalmente residan en esta capital, pero si establecieren en la misma su domicilio, deberán sujetarse á las condiciones de los demás residentes.

Art. 195. Los escritos que el Instituto recibiere serán propiedad de éste, y no podrán imprimirse sin su anuencia; se permitirá sacar copia de ellos, pero nunca se cederá el original.

Art. 196. El Instituto no se identificará con las opiniones de los profesores cuyos trabajos premie, como tampoco con los que se continúen en el *Boletín*; la parte de responsabilidad que de ellos resulte, será esclusiva de sus autores. Solo admitirá como á propias las que sean aprobadas por la Junta general, previo el dictámen de las comisiones de su seno.

## TITULO 12.

### **De los Estatutos.**

#### CAPÍTULO 1.º

##### *De las alteraciones de los Estatutos.*

Art. 197. El proyecto de alterar, modificar ó corregir cualquier artículo, capítulo ó título de los presentes Estatutos y el de promover adiciones á los mismos se formulará en proposicion, que deberá ser suscrita cuando menos por seis Sócios, cuatro de ellos residentes y dos corresponsales.

Art. 198. Las proposiciones comprendidas en el artículo anterior se leerán en dos sesiones ordinarias y consecutivas: si en

la sesion segunda concurriesen por lo menos veinte y cinco Sócios podrá ser apoyada por uno de los que la suscriban y preguntarse si se toma en consideracion; si no estuvieran presentes el citado número de Sócios, se procederá á nueva convocatoria para este solo objeto; y si en esta sesion no llegaran á reunirse se considerarán desechadas.

Art. 199. Estas proposiciones, si fuesen tomadas en consideracion, pasarán á una comision especial compuesta de cinco vocales elegidos por escrutinio en cédulas que consten á lo mas el apellido de cinco Sócios, cuya comision se constituirá en iguales términos por la prevista en el artículo 91. La proposicion de reforma que no fuese tomada en consideracion no podrá reproducirse hasta que hayan transcurrido dos años.

Art. 200. El dictámen de las comisiones especiales organizadas segun el artículo anterior permanecerá un mes sobre la mesa, haciéndose lectura del mismo en las sesiones ordinarias intermedias que celebre la Junta general; la resolucion definitiva requerirá iguales condiciones que para ser tomada en consideracion.

Art. 201. El Instituto podrá abreviar la tramitacion de las proposiciones que afecten sus Estatutos, si son reconocidas de urgentes, mediante sesiones extraordinarias; en este caso el dictámen de la comision respectiva quedará sobre la mesa del gabinete de lectura por lo menos cuatro dias, anunciándose los dias y horas, que esté abierto, por medio de los periódicos.

## CAPÍTULO 2.º

### *Disposiciones generales.*

Art. 202. La Junta general se reservará el derecho de interpretar los artículos de los Estatutos, cuando el sentido de ellos no se considere esplicito; quedará autorizada la directiva para la in-

terpretacion de las disposiciones del Reglamento interior y de los acuerdos del Instituto.

Art. 203. Todos los Sócios del Instituto, sea cual fuera su clase, conservarán un ejemplar de los presentes Estatutos, á cuyo efecto se circularán, y se entregará tambien á los que en lo sucesivo ingresen en la corporacion.

Art. 204. Los Estatutos presentes dejan en su fuerza y vigor las disposiciones que de ningun modo se opongan á cualquiera de sus artículos, quedando derogadas y sin efecto las demás que no estén en relacion con su contenido.

**El Presidente,**

**Dr. Manuel Encinas.**

**El Secretario de Gobierno,**

**Salvador Herrera.**

---

En Junta general de el 10 de Octubre de 1857. Se acordó: se presente al M. I. Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva aprobarlo. Valencia 11 de Octubre de 1857.

Noviembre 17.

**Dése cuenta.**

**Salvador Herrera.**

Secretario de Gobierno.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil en 21 de Noviembre de 1857, y disponiendo con arreglo á la legislacion vigente, se remitan á su autoridad los ejemplares impresos que deben correr unidos al expediente, á los efectos que son consiguientes.

---

De esta aprobacion se dió cuenta en Junta general científica del 28 de Noviembre, acordándose el cumplimiento de lo ordenado por el M. I. Sr. Gobernador. Valencia 23 del citado mes.

El Secretario de Gobierno,  
*Salvador Herrera.*

